

Los hechos, una de las razones esenciales para la decisión judicial

Palabras clave:

Hechos, Hechos determinantes, Decisión judicial, Motivación, Justificación, Valoración probatoria, Medios de prueba, Conocimiento al juez, Persuadir, Teoría Cognoscitivista.

Key words:

Events, Decisive facts, Judicial decision, Motivation, Justification, Probative evaluation, Evidence, Persuade, Cognitive theory.

Resumen

Los hechos en la demanda, o los que fundan las excepciones de mérito constituyen el asunto objeto del debate en el proceso judicial. Siendo los hechos los que determinan la materia del conflicto se hace necesario que estos se expongan de manera clara y precisa, a efecto de que el operador judicial pueda seleccionarlos adecuadamente e infiriendo de ellos los que tengan el carácter de determinantes en la decisión que ha de tomarse.

En el desarrollo de esta actividad el juez debe tomar conciencia que una decisión se aproxima más a la justicia en la medida en que llega su convencimiento a través de la información que se le suministra con las pruebas de que la norma aplicable, es la que efectivamente regula esos hechos. En caso de encontrar varias posibilidades u opciones de respuestas deberá elegir entre ellas una, y esta debe ser precisamente la que más se acerca al valor justicia. En este sentido el examen crítico y razonado de los hechos contribuyen a determinar la garantía constitucional expresada en una adecuada motivación y justificación de la decisión judicial.

Abstract

The facts in the lawsuit, or those based on the exceptions of merit, are the main point in the judicial process debate. Being the facts which determine the area of conflict it is completely necessary that they are presented in a clear and accurate way. The principal reason to do this is to help the judicial operator in the way he can select the appropriate ones and even can inferred from them the nature of the determinants themselves in the decision to be taken.

Developing this activity, the judge must be aware that a decision is closer to the justice if the information provided has the real evidences that regulate the events, in the case that the operator can have several possibilities or options to find the answer he must choose between them, and this should be the most valuable for the justice. In this sense, the critical and reasonable test of the facts can contribute to determine the constitutional guarantee presented in a proper motivation and justification of the judgement decision.

* Líder del Grupo de Derecho Procesal. Magister en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho Procesal Contemporáneo.

Recibido: Agosto 25 de 2009 / Aceptado: Septiembre 21 de 2009
Artículo de Revisión Histórica/Historical Review Article

En principio haré una breve referencia histórica a la concepción de los hechos en la decisión judicial, para centrar el propósito de este artículo haciendo unas acotaciones de los hechos plasmada en la decisión judicial mediante el modelo cognoscitivista de fijación judicial.

El desarrollo histórico de la humanidad ha dejado una imborrable huella de la conflictividad que vive el hombre y de las diferentes formas que ha utilizado para buscar una solución a esa disputa de los bienes de la vida. En su parte más primitiva la justicia se invocaba por propia mano, la lesión a un derecho se concebía como una agresión injustificable que solo podía ser resuelta aplicando un acto similar o peor.

La respuesta al acto criminal, al daño en bien ajeno o el atentado a cualquier derecho solo se reparaba con una respuesta que en idéntico sentido se produjera en el agresor. Los hechos constitutivos de la conducta dañosa tenían poca relevancia ante la ausencia de unas reglas, la carencia de unos mecanismos civilizados de justicia y la inexistencia del Estado controlador, todo lo cual conducía a que eran percibidos e interpretados de una manera subjetiva por la víctima, para causar –como solía ocurrir en esa época– una desproporcionada agresión.

Poco interés había en indagar realmente cómo ocurrieron esos hechos; les bastaba saber que habían sufrido un perjuicio para utilizar la fuerza como forma legítima de devolver el castigo. Aún en la Edad Media influenciada por lo teológico persistió la manera irracional como se resolvían los problemas. La verdad estaba muy

distante de ellos, era inalcanzable, tenía una inspiración sobrenatural y debían someterse a unas pruebas extremadamente difíciles que privilegiaban lo irracional. De ahí que Marina Gascón Abellán afirma “esto vale también para la tarea de fijación judicial de los hechos, que a veces se ha mostrado más como una experiencia mística de búsqueda de la verdad, o simplemente, de búsqueda de una decisión aleatoria o de un dictamen sobrenatural, que como un método con apariencias de racionalidad. Este es el caso de la ordalía, que entendida en sentido amplio (duelo judicial, ordalía, juicio de Dios) designa cualquier experimento gnoseológico-místico donde se halla postulado un orden oculto del mundo diagnosticable mediante distintas vías desde técnicas adivinatorias a una pugna inter dúos *ad probationem veritatis*. Caminar sobre brasas incandescentes sin sufrir lesión, recoger una piedra o anillo sumergido en agua hirviendo, encerrar al acusado y al acusador con una fiera y dar la razón al que resulta indemne”.¹

Podríamos afirmar que en estas etapas en la solución de los conflictos la búsqueda de la verdad estaba sometida a situaciones completamente irracionales, donde primaba más la resistencia física, la creencia y la suerte que los verdaderos propósitos de conocer los hechos que soportaban esa verdad sacrificada o desconocida. Los litigios en las costumbres germánicas eran resueltos con la prueba de fuerza, aunque a través

1. GASCÓN ABELLÁN, Marina (2004). *Los hechos en el Derecho*. Marcial Pons. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., p. 9.

de ella se pudiera llegar a una transacción o solución, caracterizándose esta por la ausencia de una tercera persona que intermediara en la solución, además por la ausencia de un procedimiento de indagación o averiguación de la verdad, lo que en consecuencia originaba la imposibilidad de conocer cómo sucedieron realmente los hechos.

La prueba surge como una razón necesaria en la resolución de los conflictos, aunque no fue mayormente efectiva en la etapa feudal debido a la manera como se utilizaban en el procedimiento, bajo el entendido que estas estaban dirigidas más a demostrar cualquier otra cosa, menos la de reconstruir los hechos históricos como camino ideal para llegar al mayor grado de certeza. Así tenemos a las llamadas pruebas sociales, donde con ellas se buscaba más demostrar la importancia que tiene la persona en la familia o la sociedad, su respeto, su estirpe y posición social, que indagar sobre los hechos; de esta manera acudían a varios testigos para demostrar que no cometió el crimen, por ejemplo. Estos testigos, sin conocer realmente lo que pudo haber pasado y cómo pasó, rendían su versión sobre las características de la persona acusada para resaltar su valiosa posición social y cimentado en ello exponían bajo juramento que era imposible que esta hubiera matado.

Esta importancia social del individuo era determinante para excluirlo de la responsabilidad.

Lo anterior nos permite concluir que tanto en la época primitiva como en la Edad Media, el juego, la suerte, la resistencia, la fuerza física y la creencia en los dioses eran las formas como

se pretendía buscar la verdad, todo soportado en unos juicios irracionales que distaban de un serio procedimiento investigativo.

El maestro Michael Foucault, preocupado por el estudio de esta temática esclarece el acontecer histórico primitivo y medieval y disemina en toda su obra sobre la verdad y las formas jurídicas, no solo los procedimientos utilizados en el derecho romano, germánico y griego, sino para demostrar a través de la tragedia de Edipo que el Occidente venía tramado con el mito de la incompatibilidad del poder y el saber, de que la verdad nunca pertenece al poder político, por ello dijo “hay que acabar con este gran mito. Un mito que Nietzsche comenzó a demoler al mostrar en los textos que hemos citado que por detrás de todo saber o conocimiento lo que está en juego es una lucha de poder. El poder político no está ausente del saber, por el contrario, está tramado con este”.²

Los hechos se llevan al proceso a través de afirmaciones o negaciones, es decir, mediante expresiones lingüísticas, donde se trata de identificar a la mayor proximidad el suceso real que dio origen al desconocimiento o violación de un derecho subjetivo. A través de ese lenguaje es como se le lleva al conocimiento del juez para que mediante la eficacia de los diversos medios de pruebas pueda emitir una decisión razonable.

El maestro Eduardo J. Couture, refiriéndose a la valoración de la prueba partiendo de la

2. FOUCAULT, Michael (2003). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Editorial Gedisa S.A. p. 61.

eficacia de los medios de pruebas, nos enseña que la determinación de la eficacia concreta de la prueba es, a su vez tan amplia que reclama un desdoblamiento de las diversas cuestiones que en él van implícitas, por eso afirma que se deben abordar varios puntos, tales como, la naturaleza jurídica de las normas que regulan la apreciación de las pruebas, la disponibilidad de los medios de pruebas, la ordenación lógica de los medios de pruebas y los diversos sistemas de valoración.³

Hacia una valoración racional de los hechos

La práctica judicial no podía continuar sobre la base de buscar soluciones en creencias divinas y en la recitación de fórmulas, para lograr una absolución, donde la racionalidad judicial es poca, por no decir que ninguna presencia tenía en el juicio.

Es trascendente que en todo proceso se relacionen los hechos cuyas partes están interesadas en buscar un acercamiento en la mayor probabilidad posible hacia la verdad, en aras a llevar al convencimiento al juez mediante elementos de conocimiento, a tomar la decisión que en derecho corresponda.

En este sentido la prueba no puede estar desligada de los hechos, en la medida que a través de esta se lleva al operador judicial los conocimientos de aquellos. En materia de pruebas, han surgido dos grandes concepciones; por un

lado está la que considera que el propósito de la prueba es persuadir al juez, caracterizándose esta como aquella intención de lograr convencer al juez independientemente de la forma como se logre, es decir, con ella busca la persuasión del juzgador aunque la realidad probatoria diste de la realidad fáctica; esto de alguna manera podría asimilarse a una justicia irracional.

Utilizar esta concepción puede ser beneficiosa para aquellos sujetos del proceso que por sus intereses no tienen ninguna clase de interés en llevarle al juez elementos de conocimiento que se aproximen a la verdad que se pretende comprobar, es más, puede resultar que por esos mismos intereses, se conduzca al extremo contrario en aras a salir victorioso en el juicio que es al final lo que se desea.

Por otro lado está la concepción de que la prueba es un instrumento de conocimiento, y consiste en llevarle al operador judicial una información relacionada con los hechos, apunta hacia un juez activo que mediante un razonamiento crítico y lógico infiera qué hechos están debidamente probados y cuáles no, para que después de haber seleccionado racionalmente la norma abstracta que regule el caso, de haber respetado las reglas de procedimiento y las garantías del debido proceso, procure la consecuencia jurídica, mediante una decisión de las llamadas justas.

El maestro Taruffo con mucho acierto se refiere a esas concepciones y afirma que “en la práctica judicial las funciones cognoscitivas y persuasivas de la prueba se entrelazan de varias

3. COUTURE, Eduardo (2000). *Valoración judicial de las pruebas*. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia Ltda., p. 13.

maneras en función de los distintos contextos procesales concretos, con la consecuencia de que también puede ser difícil distinguirlas. En el plano teórico parece en todo caso evidente que la concepción persuasiva no agota la función de la prueba, y logra tan solo poner en evidencia algunos aspectos de su empleo forense. La función de la prueba debe en cambio determinarse exactamente por la concepción cognoscitiva, que se coloca en directa conexión con la función del juez tal como esta es definida en los sistemas en que se requiere que la decisión sea ‘justa en hecho’ además en derecho”.⁴

La tradición histórica ha mostrado diferencia en los sistemas de pruebas; así hemos visto cómo en las ordalías se aprecia la irracionalidad y cómo en la tarifa legal o prueba tasada, la consecuencia jurídica venía trazada en la norma, lo que impedía al Juez hacer un razonamiento adecuado, por estar sometido al imperio normativo. Pero los anteriores sistemas no satisfacían las funciones de la prueba, hubo necesidad de acudir al sistema de la libre valoración dotando al juez de la facultad de poder decidir, según los elementos de convicción allegadas al proceso y sin estar atado al valor otorgado por el legislador, establecer una valoración a las pruebas aportadas en sus momentos oportunos.

La falta de una regla aplicable al caso no constituye frente a este sistema probatorio ningún obstáculo, especialmente si consideramos que es factible que en cualquier sistema jurídico

pueda haber casos que no estén reglamentados por la ley. No por ello debe quedar sin juzgar; en este caso la jurisdicción debe cumplir su función, recurriendo a las otras reglas que integran la norma jurídica.

Al respecto, afirma Dworkin refiriéndose al modelo de principio de integridad, “el derecho como integridad destruye la distinción entre casos fáciles y casos difíciles. Para decidir cualquier caso el juez debe examinar las reglas, principio y antecedentes relevantes y decidir cuál es la solución que mejor encaja en esas prácticas jurídicas y está mejor justificada por los valores supuestos por ellas. El método es el mismo en todos los casos; la facilidad o dificultad no aparece al comienzo sino al final del análisis de un problema jurídico, según el método descrito deje en pie una o más de una alternativa de solución. No existe, en definitiva, ninguna distinción sustancial entre casos rutinarios y casos difíciles que dé lugar a que el derecho opere en aquellos y la discrecionalidad en estos”.⁵

La discrecionalidad del juez es coherente con el sistema de la libre valoración probatoria, de ahí que frente a la limitación que encuentre para decidir el caso, por la falta de una ley que la regule pueda recurrir a los principios y antecedentes y crear la regla, sin importar, y en esto compartimos rotundamente lo expuesto por el maestro Dworkin, que el caso sea fácil o difícil, la discrecionalidad puede operar en una u otra circunstancia.

4. TARUFFO, Michel (2006). *Sobre las fronteras*. Escritos sobre la Justicia Civil. Bogotá: Editorial Temis, p. 273.

5. DWORKIN, Ronald (1997). *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Bogotá: Editores Universidad de los Andes, pp. 81 y 82.

Los hechos en el proceso siempre van a constituir una razón necesaria y esencial y es uno de los elementos analizados, estudiados y considerados no solo por el juez, sino por las partes. Son estas las que deben marcar desde sus posiciones en el proceso los enunciados fácticos que van a ser objeto de comprobación, mediante los elementos de conocimiento que al operador le allegan, para fundar su decisión.

Se trata de establecer unos enunciados fácticos que sean coherentes con la persuasión racional a que debe llegar el juez y estar atento a que no se utilice la actividad judicial para lograr un resultado que satisfaga unas pretensiones a costa del sacrificio de la verdad.

No podemos desconocer que la práctica judicial refleja este tipo de experiencia, donde terminan imponiéndose las decisiones injustas frente a la inactividad de la contraparte en desplegar una eficaz actividad probatoria. De ahí que el sujeto interesado en llevarle el conocimiento suficiente al juez para crear el mayor grado de probabilidad de certeza, no debe escatimar esfuerzos para hacerlo; además, deberá estar atento para cuestionar los medios de convicción aportados por su contraparte y evitar que termine persuadiendo al juez, por cualquier medio, a costa de sacrificar el grado de certeza. Muchos litigantes son expertos en trazar y hacer prevalecer una dimensión retórica con el simple ánimo persuasivo como reiteradamente lo hemos dicho, pero careciendo de la voluntad de acercarse a la verdad de lo ocurrido.

Las narraciones de los hechos deben ser elabo-

radas de manera clara, con el propósito de reconstruirlos en la mayor medida de lo posible tal cual como pudieron suceder. Si bien es cierto —cosa que compartimos— es imposible llegar a la verdad absoluta, de igual manera es imposible aceptar que el proceso esté destinado a erigir cualquier verdad sobre la base de la formulación y comprobación de cualquier hecho.

Frente al interés subjetivo de las partes de utilizar el proceso como una herramienta para conseguir una decisión donde se pueda absolver a un culpable, o reconocer un derecho económico a quien no lo tiene, lo más probable es que esta parte va a llevarle al juez unos hechos que distan de la verdad de los acontecimientos y por ende el juez va a hacer una selección de ellos para determinar cuáles son relevantes o no y tendrá dificultad para utilizar unos criterios racionales para una escogencia adecuada.

Para el juez la mayor proximidad de certeza va ligada al concepto de justicia, y esta no se agota con lo que quieran las partes, porque podríamos terminar un proceso solo porque el conflicto encontró una solución, pero esta no puede coincidir con que sea justa.

Vuelvo al maestro Taruffo “la prueba judicial desempeña una función demostrativa en cuanto provee un fundamento cognoscitivo y racional para la escogencia que el juez realiza determinando una versión confiable y verídica de los hechos relevantes de la causa y justificando racionalmente tal escogencia. Las condiciones y las modalidades con que la prueba desempeña en concreto esta función son determinadas por

el contexto complejo representado por el razonamiento del juez encaminado a la formulación y a la motivación del juicio de hecho. La prueba cumple la función que le es propia cuando el juez elabora este razonamiento según criterios racionales, idóneos para asegurar su validez y confiabilidad”.⁶

En este sentido el juez debe hacer un juicio racional que va desde la selección de la formación del conjunto de elementos de juicio, pasando por la valoración probatoria hasta la toma de la decisión. En palabras del maestro Jordi Ferrer, “La concepción racionalista supone la exigencia de una detallada motivación judicial sobre la decisión adoptada. Y esta motivación no es ya una explicación sino una justificación en sentido estricto. No importa, pues, el iter psicológico del juez, que lo llevó a la decisión, sus creencias o prejuicios; la motivación debe basarse en las pruebas que justifican su decisión. Es un razonamiento fundado en los elementos de juicio disponibles en el proceso que permitan corroborar de forma suficiente la hipótesis aceptada como probada. Finalmente esta concepción exige el diseño de recursos que permitan una revisión o control de la decisión sobre los hechos probados adoptada en primera instancia, con independencia de si esta ha sido favorable al actor o al demandado, al acusado o a la acusación.”⁷

Acerca de la discusión si al proceso se llevan los hechos o por el contrario se llevan enuncia-

dos sobre hechos, tomo partido por lo último, bajo el entendido que los hechos que acontecieron, sucedieron bajo ciertas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que resulta imposible llevarlos al proceso en la misma forma. Para que pueda ser así tendría que acontecer nuevamente en el proceso, lo cual es inconcebible.

En cambio, resulta más adecuado exponer en el proceso judicial una serie de enunciados sobre los hechos o proposiciones, que permitan de la mejor manera posible reconstruir esa historia que registra el acontecimiento, o esos hechos tal como sucedieron. Pero, para llegar a esto se necesita no solo de voluntad sino de esfuerzo, dedicación, y sobre todo, interés para hacer que el juez disponga de variadas alternativas o de diversas hipótesis con mayor alcance de probabilidad para forjar su decisión.

Lo anterior resulta apropiado porque esos enunciados de hechos no llegan al proceso en bruto, sino que han pasado primero por el sujeto que los formula, y los lleva como un enunciado asertivo, después de establecer sobre los mismos un juicio de racionalidad. Esto quiere decir, que la calificación que se da a esos enunciados o proposiciones, pasa por varias manos para su pulimento, así como una obra de arte se elabora por varias personas con el toque final del alfarero.

El Juez recibe esos enunciados de hecho, los estudia de manera racional, los selecciona atendiendo los criterios de relevancia, concluye cuáles están probados mediante la valoración libre de la prueba y bajo el respeto de las reglas que regulan la actividad probatoria, en particular las

6. TARUFFO, Michel (2006). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil*. Bogotá: Editorial Temis, pp. 300 y 301.
7. FERRER, Jordi (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, pp. 65 y 66.

que se refieren al segundo momento denominado por el maestro Jordi Ferrer, como es la valoración de la prueba.

En el desarrollo de esta actividad los jueces deben establecer una calificación jurídica de las pruebas, lo cual constituye prenda de garantía cuando se hace mediante un juicio de racionalidad. Relaciona esos enunciados de hecho con los medios de prueba para obtener un resultado probatorio, que relacionado con la norma jurídica que lo regula, se obtiene la consecuencia jurídica.

La teoría cognoscitivista de la fijación judicial de los hechos es en concepción de Marina Gascón, “un paradigma epistemológico útil como herramienta para analizar y evaluar la fijación judicial de los hechos; aún resulta más útil que otros modelos alternativos (por ejemplo, modelos constructivistas o decisionistas), pues, como después se dirá es por un lado el que mejor se adecúa a las instituciones conceptuales de los hablantes y, por otro, el más coherente con la finalidad perseguida por los procedimientos probatorios judiciales”.⁸

Para esta teoría resulta plausible que el fin de la prueba es aportar elementos de conocimientos de la situación fáctica; en este sentido no puede concebirse entonces que el fin sea el de convencer al juez, sino dotarlo de una información, de proporcionarle unos conocimientos relacionados con la situación fáctica formuladas por las partes en el proceso. No obstante, esta falta de con-

vencimiento no puede entenderse con carácter absoluto, porque de alguna manera puede haber un enlace entre el conocimiento proporcionado y el convencimiento. Esto quiere significar que no sería suficiente llevarle un conocimiento al juez, solo para que lo guarde, sino para que mediante la valoración racional de la prueba, y de la norma aplicable al caso, profiera una decisión debidamente motivada, que en cierta medida constituye como especie de un convencimiento, a tal grado que tuvo que llegar a esa decisión y no a otra.

A través de estos conocimientos el juez mediante inferencia puede aceptar probada alguna o algunas hipótesis, pero no mediante una mera subjetividad o creencia íntima, sino como quedó dicho antes, mediante una valoración racional de la prueba debidamente justificada.

Por ello, hay que distinguirlo con la teoría de la persuasión, cuando se fundamenta esencialmente el hecho de querer persuadir al juez, así sean formulando enunciados de hechos que no tengan nada que ver con la verdad. Este convencimiento puede resultar hasta de una impresión producida por extraordinaria retórica, donde resulta prevalente la fuerza del discurso, ante la valoración racional y justificada de las pruebas.

A este tipo de persuasión como fin de la prueba no se puede acudir, porque podría originar como resultado un conocimiento que conduzca al juez a tomar una decisión injusta, equivalente guardando sus proporciones a aquellas obtenidas de prácticas judiciales irracionales.

Por ello, resulta trascendente la obligatorie-

8. GASCÓN, Marina (2004). *Los hechos en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons, p. 53.

dad del juez en motivar sus decisiones, con mayor razón si lo hace con justificación, porque lo que se busca es que ella encarne la justicia.

Para el magistrado Edgardo Villamil, “la motivación debe entenderse también en el sentido de justificación de la misma, con el convencimiento de que tal justificación es la garantía de la justicia de una decisión.

”Se introduce entonces un matiz fuerte a la palabra justificación, entendida no solo como las razones simples de la decisión sino como las razones mismas que encarnan la justicia. Estas exigencias superiores que se esperan de la garantía de justificación se hacen, probablemente, porque dar motivo tiene un sentido menos fuerte que justificar. En la expresión justificar están implícitas las razones de justicia que llevaron a tomar una decisión y no solo las razones legales o de consecuencias de la decisión, que desde otra perspectiva serían como la explicación simple de la decisión”.⁹

Así como los hechos constituyen una razón esencial en la decisión, la norma igualmente lo es, de tal suerte que el operador judicial debe realizar la labor de motivación tanto sobre los hechos, como sobre el derecho y sobre las razones de justicia y equidad. La doctora Diana Ramírez, disertando en la Maestría de Derecho Procesal, afirmó con mucho acierto que el Juez debe tener cuidado, de no dejar escapar de su análisis hechos que interesan a su pronunciamiento, sean estos expuestos para soportar las

pretensiones o para soportar las excepciones, porque incurrir en una restricción en el estudio de los hechos, repercutiría en la justificación de la sentencia como garantía constitucional de la justicia.

En nuestro sentir la situación problemática se representa en el proceso a través de los hechos, siendo estos determinantes para esclarecer el conflicto, por lo tanto deben ser coherentes con la norma jurídica que los regula. Del operador judicial se espera un pronunciamiento de fondo y definitivo donde mediante una labor racional motive y justifique el porqué ese debe ser el sentido de la decisión, y no otro.

Al seleccionar la norma o al escoger entre varias alternativas posibles para decidir el conflicto, es porque tiene absolutamente claro cuál es la situación fáctica que lo compone; de ahí que los hechos constituyen una razón esencial para la decisión, sobre los cuales se soporta la motivación y la justificación como garantía constitucional de justicia.

Bibliografía

- COUTURE, Eduardo (2000). *Valoración judicial de las pruebas*. Bogotá: Editora Jurídica de Colombia Ltda., p. 13.
- DWORKIN, Ronald (1997). *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*. Bogotá: Editores Universidad de los Andes, pp. 81 y 82.
- FERRER, Jordi (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, pp. 65 y 66.
- FOUCAULT, Michael (2003). *La verdad y las*

9. VILLAMIL, Edgardo (2008). *Estructura de la sentencia judicial*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, pp. 40 y 41.

- formas jurídicas*, Barcelona: Editorial Gedisa S.A., p. 61.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina (2004). *Los hechos en el Derecho*, Marcial Pons, Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. p. 9.
- GASCÓN, Marina (2004). *Los hechos en el Derecho*, Madrid: Marcial Pons, p. 53.
- TARUFFO, Michel (2006). *Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil*, Bogotá: Editorial Temis pp. 300 y 301.
- VILLAMIL, Edgardo (2008). *Estructura de la sentencia judicial*, Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, pp. 40 y 41.